



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

---

---

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN:** TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
**RADICADO:** 54001-31-05-003-2023-00207-00  
**ACCIONANTE:** BERTILDA CARRILLO CARRILLO  
**ACCIONADO:** NUEVA EPS; SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD; INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD; COMFAORIENTE EPS  
**DECISIÓN:** SENTENCIA

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que se expondrán.

### 1. ANTECEDENTES

#### 1.1. Fundamentos facticos de la acción:

Expone la accionante que requiere una consulta de carácter urgente con un especialista, la cual la **NUEVA EPS** no ha garantizado.

#### 1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La actora invoca la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida.

#### 1.3. Pretensiones:

En amparo de los derechos fundamentales invocados, la parte actora pretende le sea ordenado a la **NUEVA EPS** asignar la cita por especialista que requiere.

#### 1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el 06 de junio de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, a través de auto de la misma fecha, se dispuso su admisión y la vinculación al extremo pasivo de la **EPS COMFAORIENTE**, notificando a las interesadas para garantizar su derecho de contradicción y defensa.

#### 1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:

1.5.1 El **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** solicitó su desvinculación, debido a que al consultar en la **ADRES** la accionante se encuentra afiliada a **COMFAORIENTE EPS**, por lo que es esta entidad la encargada de atender lo pretendido por la accionante.

1.5.2. La **NUEVA EPS** solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues la señora **BERTILDA CARRILLO CARRILLO** no se encuentra afiliada a esta EPS, y revisada la **ADRES**, desde el 01 de julio del año 2016 pertenece a la **EPS COMFAORIENTE**.

1.5.2. La **EPS COMFAORIENTE** expone que, en cumplimiento de la medida provisional decretada, realizó las siguientes gestiones:

- Autorización de Servicios No. 2810261 de la **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA NUCLEAR** direccionada a la **MEDICAL DUARTE ZF SAS**

- Autorización No. 2809554 de la **CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA DE CABEZA Y CUELLO** con el prestador **GASTROQUIRURGICA SAS**.

- El 08 de junio hogaño, remitió correo electrónico informando a la accionante de las anteriores autorizaciones, que debía dirigirse directamente a la **IPS CIADE**, para realizarse los exámenes de laboratorio requeridos, y que es necesario solicitar la programación del procedimiento **NASOLARINGOSCOPIA** directamente en la **CLPINICA PEÑARANDA**.

- Vía telefónica, el 14 de junio hogaño informó a la accionante que la **NASOLARINGOSCOPIA** se programó para el 05 de julio siguiente a las 08:40AM en la **CLPINICA PEÑARANDA** y la consulta con **endocrino** se programó para el 22 de junio del año en curso a las 03:20 PM.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia determinar *¿si las entidades accionadas vulneran el derecho fundamental a la salud de la señora BERTILDA CARRILLO CARRILLO al no autorizar y/o garantizar la materialización de los servicios médicos prescritos en consulta llevada a cabo el 19 de marzo del año 2023?*

### 2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que se logró acreditar que durante el trámite de la acción de tutela se autorizaron y programaron los servicios médicos pretendidos.

### 2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

#### 2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

##### 2.3.1.1. Generalidades de la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia dispone que toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley, y procede solo cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### 2.3.1.2 De la carencia actual de objeto por hecho superado:

La acción de tutela tiene como finalidad lograr la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entes públicos o privados. No obstante, el juez constitucional ha reconocido que mientras se da trámite al amparo pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá ningún efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada<sup>1</sup>. Por ello, en esos casos, *“el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*<sup>2</sup>. Este fenómeno ha sido denominado carencia actual de objeto, y se puede originar por diferentes motivos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado y (iii) cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil<sup>3</sup>.

Cuando se presenta esta hipótesis, el juez debe abstenerse de impartir orden alguna y declarar la *“carencia actual de objeto”*. No obstante, de conformidad con el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela podrá prevenir a la entidad accionada sobre la obligación de proteger el derecho en próximas ocasiones, pues el hecho superado implica aceptar que si bien dicha vulneración cesó durante el trámite de la acción de tutela, se transgredieron los derechos fundamentales del accionante.

De una parte, esta Corporación ha señalado que la carencia actual de objeto por **hecho superado** se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la **Sentencia T-096 de 2006** estableció:

**“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”** (Negrilla y Subraya del Despacho)

De otra parte, la carencia actual de objeto también se puede presentar como **daño consumado**, el cual *“supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela”*. En estos eventos, la Corte ha afirmado que es perentorio que el juez de tutela se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en el recurso de amparo pues, a diferencia del hecho superado, en estos casos la vulneración nunca cesó y ello llevó a la ocurrencia del daño<sup>4</sup>.

En adición a lo anterior, también existen casos en los que opera la carencia actual de objeto porque la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales cesó **por cualquier otra causa**, la cual no necesariamente debe estar enmarcada dentro de los dos supuestos antes mencionados anteriormente. Así, cuando esto ocurre, la Corte ha dicho que *“(…) no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir [la] Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”*<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Sentencia T-323 de 2013.

<sup>2</sup> Sentencia T-096 de 2006.

<sup>3</sup> Sentencia T-703 de 2012.

<sup>4</sup> Sentencia T-170 de 2009.

<sup>5</sup> Sentencia T-972 de 2000.

En particular, sobre la hipótesis de carencia actual de objeto por hecho superado, la **Sentencia T-238 de 2017** determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela a fin de examinar si se configura o no este supuesto:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

**2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.**

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”. (Negrilla y Subraya del Despacho)

Finalmente, la Corte Constitucional ha sostenido en varias ocasiones que, aunque el juez de tutela no está obligado a pronunciarse de fondo sobre el caso que estudia cuando se presenta un hecho superado, sí puede hacerlo “*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera*”<sup>6</sup>. Es decir, el juez constitucional está autorizado para ir más allá de la mera declaratoria de la carencia actual de objeto por hecho superado, y a emitir órdenes “*que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991*”<sup>7</sup>.

### **2.3.1.3. Principio de integralidad del Derecho Fundamental a la Salud.**

De acuerdo con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993 la integralidad, en el marco de la Seguridad Social, debe entenderse como “*la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley*”.

Dicho criterio es desarrollado por la Ley Estatutaria de Salud – Ley 1751 de 2015 – en cuyo artículo 8 dispone:

“La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”

En ese contexto, sostuvo la H. Corte Constitucional en sentencia T-171 de 2018 que el principio de integralidad que prevé la precitada ley opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. En ese sentido, destacó la Corte que el servicio “*se debe encaminar a la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que el entorno [del paciente] sea tolerable y digno*”.

<sup>6</sup> Sentencia T-070 de 2018

<sup>7</sup> Sentencia T-047 de 2016.

En virtud del principio en comento, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, “(...) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan”<sup>8</sup>. Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias.

Al respecto, la H. Corte Constitucional, en sentencia T-209 del 2013, indicó que: “(...) que existe una serie de casos o situaciones que hacen necesario brindar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-, tratándose de: **(i) sujetos de especial protección constitucional** (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros); o de **(ii) personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras)**”. (Negrilla del Despacho)

Así mismo, la Corte en reciente sentencia T-081 de 2019, ha señalado que tal principio no puede entenderse solo de manera abstracta. Por ello, para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse lo siguiente:

**“(...) (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente.** La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes.  
(...)” (Negrilla del Despacho)

Así, cuando se acrediten estas dos circunstancias, el juez constitucional debe ordenar a la EPS encargada la autorización y entrega ininterrumpida, completa, diligente y oportuna de los servicios médicos necesarios que el médico tratante prescriba para que el paciente restablezca su salud y mantenga una vida en condiciones dignas. Esto con el fin de garantizar la continuidad en el servicio y evitar la presentación constante de acciones de tutela por cada procedimiento que se dictamine<sup>9</sup>.

Del mismo modo, el máximo tribunal constitucional ha sostenido que el médico tratante debe determinar cuáles son las prestaciones que requiere el paciente, de acuerdo con su patología. De no ser así, le corresponde al juez constitucional determinar, bajo qué criterios se logra la materialización de las garantías propias del derecho a la salud. En tal sentido, la Corte mediante sentencia T- 406 de 2015 sostuvo:

**“Ahora bien, en los supuestos en los que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén necesariamente establecidos a priori, de manera concreta por el médico tratante, la protección de este derecho conlleva para juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s)**

<sup>8</sup> Sentencia T-760 de 2008.

<sup>9</sup> Sentencia T-387 de 2018.

o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.

De tal suerte, que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas.” (Negrilla del Despacho)

#### 2.4. Análisis del caso en concreto:

En el caso sub examine, la señora **BERTILDA CARRILLO CARRILLO**, con la interposición de la presente acción de amparo, pretende le sea ordenado a la **NUEVA EPS** la programación de la consulta por especialista que requiere.

Empero, esta Unidad Judicial al avocar conocimiento de la acción de tutela, revisado el aplicativo en línea de la **ADRES**, encontró que la señora **CARRILLO CARRILLO** en realidad se encuentra afiliada a la **EPS FOMFAORIENTE**, por lo que dispuso vincular a esta entidad al extremo pasivo de la litis.

Aunado a ello, al evidenciar que la accionante padece de **CARCINOMA PAPILAR DE TIROIDES TIANIMBX** y que en virtud de ello su médico tratante en consulta llevada a cabo el 19 de marzo del año 2023 a cargo de **COMFAORIENTE EPS**, le prescribió los siguientes servicios médicos:

SOLICITUD DE AUTORIZACION DE SERVICIOS DE SALUD			
NUMERO DE SOLICITUD		Fecha:	30/05/2023
		Hora:	03:01 pm
Nombre del prestador		GASTROQUIRURGICA SAS	
Código	540010150901	Dirección del Prestador	
		CALLE 7 # 10E-72	
Teléfono	5957795	Departamento:	TE DE SANTAN 54
Numero		Municipio:	CUCUTA 001
ENTIDAD A LA QUE SE SOLICITA AUTORIZACION		COMFAORIENTE EPS	
		CODIGO:	
DATOS DEL PACIENTE			
CARRILLO	CARRILLO	BERTILDA	
1er. APELLIDO	2do. APELLIDO	1er. NOMBRE	2do. NOMBRE
Tipo de Documento de Identificación			
<input type="checkbox"/> Registro Civil	<input type="checkbox"/> Pasaporte	Número de Documento de Identificación	
<input checked="" type="checkbox"/> Tarjeta de Identidad	<input type="checkbox"/> Adulto sin Identificar	27620762	
<input checked="" type="checkbox"/> Cédula de Ciudadanía	<input type="checkbox"/> Menor sin Identificar	Fecha de Nacimiento:	
<input type="checkbox"/> Cédula de Extranjería		05/03/1965	
Dirección de residencia Habitual:		CALLE 17 52- 23 ANTONIA SANTOS	
Departamento:		NORTE DE SANTANDER	
Municipio:		NORTE DE SANTANDER 001	
Correo electrónico		Teléfono celular	
Cobertura en Salud			
<input type="checkbox"/> Regimen Contributivo	<input type="checkbox"/> Regimen Subsidiado-Parcial	<input type="checkbox"/> Población Pobre No Sisbeniza	<input type="checkbox"/> Planes Adicionales de salud
<input checked="" type="checkbox"/> Regimen Subsidiado-Total	<input type="checkbox"/> Población Pobre No Cubierta	<input type="checkbox"/> Desplazado	<input type="checkbox"/> OTRO. Cual?
INFORMACION DE LA ATENCION Y SERVICIOS SOLICITADOS			
ORIGEN			
<input checked="" type="checkbox"/> Enfermedad General	<input type="checkbox"/> Accidente de Trabajo	<input type="checkbox"/> Evento Catastrófico	
<input type="checkbox"/> Enfermedad Profesional	<input type="checkbox"/> Accidente de Tránsito	Prioridad de la Atención	
TIPO DE SERVICIO		<input type="checkbox"/> Prioritaria	
<input type="checkbox"/> Posterior a la atención inicial de urgencias	<input type="checkbox"/> No Prioritaria		
<input type="checkbox"/> Servicios Electivos			
Ubicación del paciente al momento de la solicitud de autorización			
<input checked="" type="checkbox"/> Consulta Externa	<input type="checkbox"/> Hospitalización	Servicio	Cama
<input type="checkbox"/> Urgencias			
Manejo Integral según guía de:			
Código CUPS	Cantidad	Descripción	
1 (904902)	1	HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES (TSH)	
2 (904920)	1	TIROGLOBULINA	
3 (904921)	1	TIROXINA LIBRE (T4L)	
4 (904924)	1	TRIYODOTIRONINA LIBRE (T3L)	
5 (906463)	1	TIROIDEOS TIROGLOBULINICOS, ANTICUERPOS POR EIA	
6 (890267)	1	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA NUCLEAR	
7 (890331)	1	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA DE CABEZA Y	
8 (306001)	1	NASOLARINGOSCOPIA	
9			

En razón a lo anterior, esta Judicatura decretó una medida provisional, ordenando a la precitada EPS autorizar y garantizar la materialización de la totalidad de servicios médicos prescritos a

**BERTILDA CARRILLO CARRILLO** por el especialista en cirugía de cabeza y cuello tratante en la referida consulta.

Al respecto, la **EPS COMFAORIENTE** al ejercer su derecho de contradicción y defensa expuso que, en cumplimiento de la medida provisional decretada, realizó las siguientes gestiones:

- Autorización de Servicios No. 2810261 de la *CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA NUCLEAR* direccionada a la **MEDICAL DUARTE ZF SAS**

- Autorización No. 2809554 de la *CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA DE CABEZA Y CUELLO* con el prestador **GASTROQUIRURGICA SAS**.

- El 08 de junio hogaño, remitió correo electrónico informando a la accionante de las anteriores autorizaciones, que debía dirigirse directamente a la **IPS CIADE**, para realizarse los exámenes de laboratorio requeridos, y que es necesario solicitar la programación del procedimiento *NASOLARINGOSCOPIA* directamente en la **CLPINICA PEÑARANDA**.

- Vía telefónica, el 14 de junio hogaño informó a la accionante que la *NASOLARINGOSCOPIA* se programó para el 05 de julio siguiente a las 08:40AM en la **CLPINICA PEÑARANDA** y la consulta con *endocrino* se programó para el 22 de junio del año en curso a las 03:20 PM.

A su vez, esta Unidad Judicial estableció comunicación telefónica con la accionante a efectos de corroborar la gestión realizada por la **EPS COMFAORIENTE**, levantando la siguiente constancia secretarial:

“La suscrita sustanciadora se permite dejar constancia que el día de hoy, me comuniqué al abonado telefónico 3112196941, registrado en el acápite de notificaciones del escrito tutelar, donde me atendió la señora **BERTILDA CARRILLO CARRILLO**, a quien indagué respecto de la materialización de los servicios médicos pretendidos.

Al respecto, la prenombrada manifestó que ya le fueron autorizados todos los servicios médicos que le fueron prescritos, que la *NASOLARINGOSCOPIA* le fue programada para el 28 de junio del año en curso a las 09:00 AM, ya tuvo una cita, y la otra semana se va a realizar los exámenes de laboratorio, los cuales debe tener para que los verifique el médico nuclear.”

Bajo este panorama, concluye esta Unidad Judicial que la **EPS COMFAORIENTE** al haber autorizado y realizado las gestiones con las IPS para la programación de los servicios médicos de la señora **BERTILDA CARRILLO CARRILLO**, se satisfizo lo pretendido por la parte actora con la interposición de la acción de amparo, por lo que cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

En consecuencia, resulta equívoco impartir una orden en tal sentido, cuando a la fecha se encuentra superado el hecho generador del daño, debiendo entonces declarar la carencia de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO**, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

**TERCERO:** Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**

**Jueza**

**LUCIO VILLÁN ROJAS**

**Secretario**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00183-00  
PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO TUTELA  
DEMANDANTE: JAIRO ENRIQUE RIOS RAMIREZ  
DEMANDADO: NUEVA EPS

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente incidente de desacato iniciado dentro de la acción de tutela, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2023-001830-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

**PROVIDENCIA- AUTO ORDENA REQUERIMIENTO PREVIO**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 129 del C.G.P., previo apertura del incidente de desacato, se hace necesario requerir **a los doctores JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS**, para que se sirvan informar en el término de uno (01) día que medidas tomó esa dirección para el cumplimiento de auto de fecha 05 de junio de 2023 que dispuso una medida provisional a favor del accionante, dictado dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2023-00183-00**, seguido por **JAIRO ENRIQUE RIOS RAMIREZ contra la NUEVA EPS** enviando a este Despacho las diligencias y sanciones impuestas, a la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO** encargada del cumplimiento de la referida providencia.

Requírase **a los doctores JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS**, como superiores Jerárquico, para que en el evento de no haber iniciado el proceso disciplinario en contra de la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO**, quien es la responsables de dar cumplimiento al fallo de tutela, proceda de inmediata a hacerlo.

Requírase a la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO** para que en el terminó de 48 horas proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela.

Vincúlese a las presentes diligencias al señor Procurador Regional Dr. **LIBARDO ALVAREZ**, para que como Jefe del Ministerio Público tome las medidas conducentes en contra de las accionadas por tratarse de Entidades que prestan un servicio público, por el posible incumplimiento del fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA  
Jueza

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00253-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: JESUS HUMBERTO GOMEZ ALVERNIA  
DEMANDADO: EUCLIDES LEON OMAÑA Y JHON EDUARDO LEON

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2021-00253-00 informándole que en la audiencia de trámite y juzgamiento programada para el día 9 de febrero de 2023 a las 9a.m., no se pudo realizar, por solicitud de aplazamiento. En consecuencia, se encuentra pendiente de programar nuevamente la audiencia de trámite. Sírvese disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE REPROGRAMACION DE AUDIENCIA**

San José de Cúcuta, veintiuno (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente **REPROGRAMAR** la hora de las **9:00 a.m.**, del día **02 de AGOSTO de 2023**, para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 8o del CPTSS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
Jueza

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario